

**ITALIA: LEY NUMERO 689/1985, DE 26 DE NOVIEMBRE, POR
QUE SE MODIFICA EL CODIGO PENAL MILITAR PARA TIEMPO
DE PAZ(*)**

Traducción de
Antonio MILLAN GARRIDO

La Cámara de los Diputados y el Senado de la República han aprobado; el Presidente de la República promulga la siguiente Ley:

Artículo 1

El artículo 186 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda así redactado:

«Art. 186 (*Insubordinación con violencia*).—El militar que utilice medios violentos contra un superior será castigado con reclusión militar de uno a tres años.

Si la violencia comporta homicidio voluntario, consumado o intentado, homicidio preterintencional o lesión personal grave o gravísima, se aplicarán las correspondientes penas establecidas en el Código penal. La pena privativa de libertad puede ser aumentada.»

Artículo 2

El artículo 187 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda redactado como sigue:

«Art. 187 (*Circunstancias agravantes*).—En la hipótesis prevista en el artículo anterior la pena puede ser elevada si el superior agredido es el jefe de destacamento, el militar encargado del servicio o el comandante de puesto.»

Artículo 3

El artículo 189 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda así redactado:

(*) *Gazzeta Ufficiale della Repubblica Italiana*, núm. 284, del 3 de diciembre.

«Art. 189 (*Insubordinación con amenaza o injuria*).— el militar que amenaza con un mal injusto a un superior en su presencia será castigado con reclusión militar de seis meses a tres años.

El militar que ofende el prestigio, el honor o la dignidad de un superior en su presencia será castigado con reclusión militar de hasta dos años.

Las mismas penas se impondrán al militar que cometa los hechos descritos en los párrafos anteriores mediante comunicación telegráfica, telefónica, radiofónica o televisiva, o con escritos o dibujos o con cualquier otro medio de comunicación dirigido al superior.»

Artículo 4

El artículo 190 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda redactado como sigue:

«Art. 190 (*Circunstancias agravantes*).—Se elevarán las penas establecidas en el artículo anterior:

1. Si la amenaza se utiliza para obligar al superior a ejecutar un acto contrario a sus propios deberes, o a cumplir o a omitir un acto del propio oficio o servicio, o para influir de cualquier modo en el superior.

2. Cuando el superior ofendido es el jefe del destacamento, el militar encargado del servicio o el comandante del puesto.

3. Si la amenaza es grave o concurre alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo primero del artículo 339 del Código Penal (1).

Si concurriese alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del mismo artículo 339 (2) se impondrá la pena de reclusión militar de tres a quince años.»

Artículo 5

El artículo 195 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda redactado como sigue:

«Art. 195 (*Violencia contra un inferior*).—El militar que utiliza medios violentos contra un inferior será castigado con reclusión militar de uno a tres años.

Si la violencia comporta homicidio voluntario, consumado o intentado; homicidio preterintencional o lesión personal grave o gravísima, se aplicarán

(1) Las circunstancias agravantes previstas en el primer párrafo del artículo 339 del Código Penal son las siguientes: «si la violencia o la amenaza ha sido cometida con armas, con disfraz, por más de una persona de común acuerdo, con escrito anónimo, a modo de símbolo o valiéndose de la fuerza intimidadora que suponen las asociaciones secretas, reales o supuestas».

(2) Las circunstancias agravantes previstas en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Penal son las siguientes: «si la violencia o la amenaza ha sido cometida por más de cinco personas de común acuerdo, utilizando armas, aun cuando sólo sea una de ellas, o por más de diez personas, incluso sin utilización de armas».

las correspondientes penas establecidas en el Código Penal. La pena privativa de libertad puede ser aumentada.»

Artículo 6

El artículo 196 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda redactado como sigue:

«Art. 196 (*Amenaza o injuria a un inferior*).—El militar que amenaza con un mal injusto a un inferior en su presencia será castigado con reclusión militar de seis meses a tres años.

El militar que ofenda el prestigio, el honor o la dignidad de un inferior en su presencia será castigado con reclusión militar de hasta dos años.

Las mismas penas se impondrán al militar que cometa los hechos descritos en los párrafos anteriores mediante comunicación telegráfica, telefónica, radiofónica o televisiva o con escritos o dibujos o con cualquier otro medio de comunicación dirigido al inferior.

La pena será elevada si la amenaza es grave o concurre alguna de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 339 del Código penal (3).

Si concudiese alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del mismo artículo 339 (4) se impondrá la pena de reclusión militar de tres a quince años.»

Artículo 7

Quedan derogados los artículos 188, 191, 192, 193, 194 y 197 del Código Penal Militar para tiempos de paz.

Artículo 8

El artículo 198 del Código Penal Militar para tiempos de paz pasa al capítulo V del título III del libro II de dicho Código y queda redactado como sigue:

«Artículo 198 (*Provocación*).—Si alguno de los delitos previstos en los capítulos tercero y cuarto es cometido en un estado emocional provocado por un hecho injusto del superior o del inferior, e inmediatamente después de que acontezca o de que el culpable tenga noticia del mismo, la reclusión no inferior a quince años será sustituida por la pena de prisión y las restantes penas disminuidas de un tercio a la mitad.»

(3) *Vid.* nota 1.

(4) *Vid.* nota 2.

Artículo 9

El artículo 199 del Código Penal Militar para tiempos de paz queda así redactado:

«Art. 199 (*Causa ajena al servicio o a la disciplina militar*).—Las disposiciones de los capítulos tercero y cuarto no serán de aplicación cuando el hecho en ellas previsto se comete por causa ajena al servicio o a la disciplina militar, fuera de la presencia de los militares reunidos con motivo del servicio y por militar que no se encuentra de servicio o a bordo de una nave o aeronave militar o en lugar militar.»

Artículo 10

El número 3.º del artículo 48 del Código Penal Militar para tiempos de paz (5) queda redactado así:

«3.º Haber cometido el hecho por los modos incorrectos utilizados por otro militar.»

La presente Ley, provista del sello del Estado, será publicada en la Colección Oficial de leyes y decretos de la República italiana. Es obligación que a todos compete el observarla y hacerla observar como Ley del Estado.

Dada en Roma, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.—COSSIGA.—CRAXI, presidente del Consejo de Ministros.—SPADOLINI, Ministro de Defensa.

(5) El artículo 48 del Código Penal Militar para tiempos de paz prevé las circunstancias atenuantes comunes.